

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 30 de septiembre de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Antonio MARQUEZ BENLLOCH, en nombre y representación del Club Polideportivo Les Abelles, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 17 de julio de 2019 por el que se le impuso una multa de 70 euros de acuerdo con lo estipulado en el artículo 103 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Una vez finalizada la temporada deportiva 2018/19 de todas las competiciones nacionales, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la FER procedió al recuento de las amonestaciones acordadas a los diferentes clubes en las distintas resoluciones tomadas, que no hubiesen sido objeto de recurso favorable, durante la referida temporada deportiva.

En este recuento resultó que el Club Polideportivo Les Abelles fue objeto de cinco amonestaciones por parte del CNDD, recogidas en sus resoluciones de fechas 31 octubre de 2019 (dos), 14 de noviembre de 2019 (una), 16 de enero de 2019 (una) y 11 de mayo de 2019 (una).

SEGUNDO.- En la fecha del 17 de julio de 2019, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER tomó la siguiente resolución:

CP Les Abelles: *por las amonestaciones de las actas de 31 de octubre de 2018 (2), 14 de noviembre de 2018, 16 de enero de 2019 y 11 de mayo de 2019. Es por lo que le corresponde un pago de setenta Euros (70 €).*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con el artículo con el art.103.b) RPC “Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:

b) Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto podrá imponerse al Club multa de 35 €. FALTA LEVE.

Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho (8), la multa podrá ser hasta de 70 €, por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA GRAVE.”



TERCERO.- Contra este acuerdo recurre el C.P. Les Abelles alegando lo siguiente:

El CNDD detalla, en su Acuerdo de 17/07/2019, las cinco amonestaciones que computa a Les Abelles a los efectos de sanción "... las amonestaciones de las actas de 31 de octubre de 2018 (2), 14 de noviembre de 2018, 16 de enero de 2019 y 11 de mayo de 2019." El detalle de dichas amonestaciones, como puede comprobarse en las respectivas actas del CNDD, es el siguiente:

<i>Fecha acta</i>	<i>Fecha infracción</i>	<i>Competición</i>	<i>Tipo falta</i>
31/10/18	27/10/18	DHB	Falta leve 2
31/10/18	27/10/18	DHB	Falta leve 2
14/11/18	10/11/18	DHB	Falta leve 5
16/01/19	12/01/19	DHB	Falta leve 2
11/05/19	11/05/19	Campeonato de España S16	Falta leve 4

SEGUNDO.- Sin embargo, el mismo CNDD, en su Acuerdo de 17/07/2019, como puede fácilmente comprobarse, computa las amonestaciones separadamente para cada competición (División de Honor, División de Honor B y División de Honor Femenina) en todos los casos: VRAC (DH+DHB); CR El Salvador (DH+DHB); UE Santboiana (DH+DHB); CR Cisneros (DH+DHB+DHF); Alcobendas Rugby (DH+DHB); CRAT A Coruña (DH+DHF); y Olímpico Pozuelo RC (DH+DHF).

TERCERO.- Les Abelles acabó su participación en la Liga Nacional de División de Honor B Masculina en la Temporada 2018/2019 en la última jornada de liga regular, celebrada en fecha 24 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del error manifiesto en el cómputo de la amonestación de 11 de mayo

Excepto en el caso del Club que represento, el CNDD interpreta adecuadamente el art. 103.b) RPC, en el sentido de que **la acumulación o reiteración de amonestaciones debe de entenderse restringida a cada competición**, ya que de lo contrario, los clubes con equipos en mayor número de competiciones nacionales incurrirían mucho más fácilmente en dicha reiteración, y ello a pesar de que cada uno de sus equipos no fuera sancionado más que en muy pocas ocasiones, generando una situación de desigualdad manifiesta entre clubes.

Sin embargo, **incurre en error al computar y acumular la amonestación de 11 de mayo de 2019 en categoría S16 a los efectos previstos en el art. 103.b) RPC.**

SEGUNDO.- De la absoluta falta de adecuación al procedimiento sancionador

Es sobradamente conocido el procedimiento que resulta de aplicación al régimen sancionador de la FER, básicamente establecido en los arts. 68 y ss. del RPC, y que ha sido completamente ignorado por el CNDD en esta ocasión.



Así, entiende esta parte que las sanciones previstas en el art. 103.b) deberían aplicarse –en su caso- **a lo largo de la temporada, en cada uno de los procedimientos incoados de acuerdo con el art. 68** y en aplicación de lo previsto en el art. 77 "Después de cada una de sus reuniones, el Comité de Disciplina comunicará a los interesados o a los Clubes en el caso, y a través de la Federación que aplique la disciplina, los nombres de los sancionados, la infracción claramente tipificada, el precepto contravenido y la sanción impuesta", y dado que el propio art. 77 acaba con la frase "Se llevará un libro de registro con anotación de las sanciones a efectos de su historial, cuando proceda, y **para control de reincidencias y reiteraciones**". Es decir, en cada una de las infracciones en las que se sanciona con la amonestación prevista en el art. 104, llegado el punto de acumular más de tres o más de ocho amonestaciones, debería sancionarse de acuerdo con el 103.b).

Además, parece que en esta ocasión el CNDD actúa "de oficio", de forma absolutamente extemporánea (como se verá en el Fº Dº Cuarto), sin atender a lo previsto en el art. 72 RPC:

"Las resoluciones del Comité de Disciplina se producirán:

- a) Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.
- b) Por informe del Delegado de Campo con ocasión de los partidos.
- c) Informe y reclamaciones de Clubes.
- d) Informes del Delegado Federativo.
- e) Manifestaciones y alegaciones por interesados, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.
- f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respecta a organización y celebración de competiciones.

No parece que la resolución que recurrimos se produzca en atención a lo previsto en las letras b), c), d) o e) de dicho artículo, y si se produjera de acuerdo con la letra a) debería haberse producido tal y cómo se describió anteriormente. Si lo fuese a petición de los órganos federativos (letra f), en el Acuerdo no se refiere el Informe previsto, lo que causa indefensión a los sancionados, como también se verá en el Fundamento siguiente. Y si el CNDD no actúa a instancias de terceros, no se entiende que aplique a iniciativa propia unas sanciones que en todo caso son potestativas (el art. 103.b utiliza el potestativo "podrá" e incluso en su segundo párrafo establece una posible graduación "hasta de 70€") cuando no lo ha hecho a lo largo de toda la temporada.

TERCERO.- De la ausencia de trámite de audiencia en el procedimiento

Queda claro, a juicio de esta parte y de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento anterior, que el CNDD ha aplicado de forma incorrecta el art. 103.b).

Si a pesar de ello pudiera considerarse que el art. 103.b) puede ser objeto de un procedimiento separado, no existe ninguna duda de que en ese caso debería iniciarse un procedimiento ordinario, de acuerdo con el art. 70 RPC, **permitiendo la audiencia a los interesados**. Sin embargo, no hemos tenido ocasión de alegar en el marco de ese procedimiento ordinario, por lo que el



error del CNDD descrito en el Fº Dº Primero nos produce una indefensión manifiesta y nos obliga al presente Recurso ante el Comité de Apelación.

CUARTO.- De la prescripción de las infracciones sancionadas

Recoge el RPC en su art. 71, que "Las infracciones prescribirán (...) al mes, según se trate de (...) leves, **comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción**". Igualmente, establece los mismos plazos de prescripción respecto de las sanciones.

Así, tal y como se recoge en el Antecedente Primero, **todas las infracciones sancionadas de las que fue objeto Les Abelles en DHB a lo largo de la temporada están prescritas**. La cuarta y última de ellas es por una infracción de fecha 12 de enero de 2019. Es, además, la primera que produciría el efecto previsto en el art. 103.b)

De acuerdo con lo establecido en la Circular Núm. 5 de la Temporada 2018/2019, en su apartado "3º.- Fechas de Celebración.- El Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B masculina, dará comienzo el día 16 de Septiembre de 2018, (...) siendo el 24 de marzo de 2019 la última jornada de la liga regular y 19 mayo 2019 la final de la fase de ascenso".

Por ello, tanto si se toma como fecha de inicio de la prescripción la del día siguiente a la comisión de la infracción (art. 71, 13/01/2019), cómo si hipotéticamente pudiera considerarse que la prescripción se inicia cuando el Club acaba su participación en la competición (24/03/2019), como la de finalización definitiva de la misma (19/05/2019), en todos los casos, atendiendo que todas las faltas acumuladas tienen carácter leve, y la propia infracción del 103.b) (entre 4 y 8 amonestaciones, falta leve), **el plazo de un mes de prescripción está ampliamente superado en la fecha 17/07/2019 en que el CNDD toma su Acuerdo**.

Por todo lo expuesto, SOLICITA que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y acuerde

DECLARAR LA NULIDAD del Acuerdo A) del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) tomado en su reunión del 17 de julio de 2019, al menos en lo que se refiere al Club Polideportivo Les Abelles.

OTROSÍ DIGO

Que, en cualquier caso, no sea computada, a los efectos previstos en el art. 103.b) RPC, la sanción al jugador S16 impuesta en el Acta del CNDD de 11 de mayo de 2019, reduciéndose por tanto la sanción en 35€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club recurrente tiene razón al indicar que el cómputo de las amonestaciones efectuadas por el órgano de primera instancia se ha realizado indistintamente sobre los equipos que participan en cada competición. Sin embargo a su club se le han contabilizado conjuntamente en las dos competiciones nacionales en las que ha participado, que son División Honor B y Campeonato España Sub 16.



Sin entrar a analizar en estos momentos cual es el criterio correcto que debe seguirse, sobre si debe ser el cómputo separado o conjunto de las amonestaciones, sí debe considerarse que se ha de realizar por igual para todos los clubes. Por tanto, dado que el criterio utilizado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva para todos los clubes es el de recuento por competiciones, ese mismo criterio debe seguirse con el C.P. Les Abelles.

Así las cosas, al C.P. Les Abelles les correspondería computar cuatro amonestaciones en la competición de División de Honor B y una en la del Campeonato de España sub 16. Por tanto, la multa económica que le corresponde soportar al referido club es de 35 euros.

SEGUNDO.- Sobre la alegación del club recurrente de *falta de adecuación al procedimiento sancionador*, este Comité considera que no puede tener favorable acogida. Ello porque la multa que se impone al club es una consecuencia del recuento de una acumulación de suspensiones temporales que ha recibido durante la temporada.

El Art. 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER no establece el momento en que debe ser efectuada esta contabilización, por lo que el criterio adoptado por el CNDD de hacer el recuento al final de temporada deportiva no contraviene el contenido de la disposición citada.

TERCERO.- Sobre la alegación del club recurrente de *la ausencia de trámite de audiencia en el procedimiento*, este Comité considera que en el proceso seguido no se ha vulnerado ningún paso dado que, como se ha dicho anteriormente, las multas que corresponden imponer son consecuencias directas de acumulaciones de resoluciones de amonestación tomadas contra los clubes, y en ellas ya se siguieron correctamente los trámites requeridos en cada caso concreto.

CUARTO- No puede ser aceptada *la prescripción de la infracción sancionada* tal y como solicita el club recurrente pues la multa impuesta no corresponde a una infracción determinada sino que es la consecuencia de un recuento administrativo que, como se ha dicho anteriormente, no tiene especificado en la normativa correspondiente el momento de la temporada en el que debe hacerse, y a mayor abundamiento el mismo no puede realizarse hasta que haya finalizado la temporada, para que sea correcto el computo de las amonestaciones efectuadas a lo largo de la misma.

Es por lo que se

ACUERDA

PRIMERO.- ESTIMAR en parte el recurso presentado por D. Antonio MARQUEZ BENLLOCH, en nombre y representación del Club Polideportivo Les Abelles, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 17 de julio de 2019 por el que se le impuso una multa de 70 euros de acuerdo con lo estipulado en el artículo 103 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER), dejando sin efecto el mismo.



SEGUNDO.- Imponer al Club Polideportivo Les Abelles multa por importe de 35 euros por la comisión de su equipo senior de la cuarta amonestación en el transcurso de la temporada 2018/19, de acuerdo con lo establecido en el art. 103 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario